



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 78 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 16 ABR. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, con RUC N° 20380336384, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00006248-2021 de fecha 28.01.2021, en contra de la Resolución Directoral N° 39-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.01.2021, que la sancionó con una multa de 6.724 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 14.6125 t. del recurso hidrobiológico jurel y caballa¹, al haber almacenado el recurso jurel y caballa para consumo humano directo en estado de descomposición, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2995-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Del Acta de Fiscalización 1102-635 N° 000334, de fecha 21.02.2019, los inspectores de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS, debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *"(...) Se almacenan los recursos jurel/caballa proveniente de la recepción de las E/Ps ANCASH 2 (CE-2912-PM), según cuenta con el Reporte de Pesaje N° 599/608, CUZCO 4 (CE-2911-PM) según Reporte de Pesaje N° 597, CARMENCITA (CO-15653-PM) según Reporte de Pesaje N° 594, que durante el recorrido y verificación de los citados recursos estos son almacenados con evidentes signos de deterioro e inadecuadas condiciones de almacenamiento de 20 dinos realizando la Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 1102-635-000601 incluyendo medición de la temperatura interna del pescado almacenado se determina como no apto para consumo humano directo (...)".*
- 1.2. Mediante la Resolución Directoral N° 39-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.01.2021², se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 6.724 UIT, y con el decomiso de 14.6125 t. del recurso hidrobiológico jurel y caballa, al haber almacenado el recurso jurel y caballa para consumo humano directo en estado de

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 39-2021-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso por 11.090 t. de los recursos hidrobiológicos jurel y caballa; asimismo en el artículo 3° de la citada resolución se declara inaplicable la sanción de decomiso de 2.9225 t. de los recursos hidrobiológicos jurel y caballa.

² Notificado a la empresa recurrente el 07.01.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 107-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 69 del expediente.

descomposición, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3. Mediante el escrito con Registro N° 00006248-2021 de fecha 28.01.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 39-2021-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que no se ha tomado en cuenta los argumentos presentados en sus descargos. Por tanto, se han vulnerado los principios de debido procedimiento y motivación debida.
- 2.2 Asimismo, precisa que sus embarcaciones cuentan con modernos sistemas de frío que les permiten realizar las labores de pesca en concordancia con la normativa pesquera y que garantizan una óptima conservación y tratamiento de los recursos extraídos desde su etapa de extracción hasta la descarga de los recursos. Además, señala que durante la etapa de extracción, almacén en bodega, traslado hasta la zona de descarga y finalmente durante la descarga determinados porcentajes de los recursos capturados, sufren una serie de alteraciones convirtiendo a dichos recursos en recursos no aptos para la actividad de congelado.
- 2.3 Por otro lado, alega que los dinos se encontraban en sala de producción que es una sala bajo techo, con ambientes totalmente climatizados los cuales mantienen una temperatura apropiada para la conservación del recurso, tomando en cuenta que los dinos se encontraban con hielo y cremolada. Además, precisa que el deterioro sufrido por el recurso no obedece a ninguna causa imputable ya que el deterioro se da por diversos factores entre ellos debido al tiempo de almacenamiento del recurso, fechas de descarga, fecha del levantamiento del acta de fiscalización y por ser de calidad conserva se acelera el tiempo de degradación del pescado por más hielo que se le adicione. Asimismo, indican que no pueden ingresar a la cámara de congelado ya que al encontrarse con vientre roto y vísceras expuestas podrían ocasionar contaminaciones cruzadas que pongan en riesgo la inocuidad de sus existencias en las cámaras de congelado.
- 2.4 De otro lado, se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad que establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar ciertos criterios tales como: a) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico, b) el perjuicio económico causado, c) la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, d) las circunstancias de la comisión de la infracción, e) el beneficio ilegalmente obtenido y f) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 2.5 Además, señala que la administración debió determinar la cantidad de recurso que corresponde a los recursos de jurel y caballa, ya que uno de los elementos indispensables para la imputación es determinar sobre qué especie se está realizando la supuesta conducta infractora, ya que para el caso de los procedimientos administrativos sancionadores del sector pesca, el tipo de recurso es un factor determinante.
- 2.6 Finalmente, indica que se están vulnerando los principios de debido procedimiento, licitud, razonabilidad, culpabilidad.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 Del mismo modo, el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”***.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 78 determina como sanción lo siguiente:

Código 78	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación de la recurrente

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Mediante la Cédula de Notificación N° 00375-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 14.01.2020, que obra a fojas 31 del expediente, se le comunicó a la empresa recurrente los hechos constatados, por lo cual estaría incurriendo en la presunta infracción prevista en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala el código 78 como posible sanción a imponerse. Además, se puede observar como documentos adjuntos a la referida Cédula de Notificación: “(...) 1) Informe de Fiscalización 1102-635 N° 000023, 2) Acta de Fiscalización 1102-635 N° 000334, 3) Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 1102-635 N° 000601 (...) 7) Reporte de Pesaje N° 1798 (...)”; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- c) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6943-2020-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 18.12.2020, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 556-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradag de fecha 14.12.2020.
- d) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele cinco (05) días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la empresa recurrente.
- e) Así también, se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-PA/TC que: el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o

especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

- f) En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
 - g) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
 - h) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
 - i) De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.
 - j) Asimismo, se debe indicar que el derecho a obtener a una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse. En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 39-2021-PRODUCE/DS-PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo tanto, el argumento de la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.
- 4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización 1102-635 N° 000334, de fecha 21.02.2019, los inspectores de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS, debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *“Se almacenan los recursos jurel/caballa proveniente de la recepción de las E/Ps ANCASH 2 (CE-2912-PM), según cuenta con el Reporte de Pesaje N° 599/608, CUZCO 4 (CE-2911-PM) según Reporte de Pesaje N° 597, CARMENCITA (CO- 15653-PM) según Reporte de Pesaje N° 594, que durante el recorrido y verificación de los citados recursos estos son almacenados con evidentes signos de deterioro e inadecuadas condiciones de almacenamiento de 20 dinos realizando la Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 1102-635-000601 incluyendo medición de la temperatura interna del pescado almacenado se determina como no apto para consumo humano directo”*.

- h) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- i) Asimismo, de la revisión de la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 1102-635 N° 000601 de fecha 21.02.2019, se desprende que el recurso hidrobiológico jurel tenía la condición de 100% no apto para consumo humano directo. Además, en el ítem “Conservación” de la citada tabla, se advierte que el inspector consignó que el recurso se encontraba **“sin hielo”**.
- j) Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa en el inciso 4.1 del artículo 4° se dispuso lo siguiente: la captura de los recursos jurel (*Trachurus picturatus murphyi* o *Trachurus murphyi*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo.
- k) El numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, establece lo siguiente: *“A fin de garantizar la calidad de la materia prima que se destine al mercado para su consumo fresco refrigerado, así como **de materia prima para su procesamiento en los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo, todo sistema de descarga debe tener un sistema de pesaje y bombas de descarga adecuadas para garantizar la calidad y sanidad de la materia prima.** Asimismo, el transporte de pescado del punto de descarga hacia las plantas de producción deberá ser realizado por unidades refrigeradas o adecuadamente implementadas **para garantizar el mantenimiento de la cadena de frío.**”*
- l) Al respecto, el literal b) del numeral 53.1 del artículo 53° del RLGP, establece las condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento entre ellas lo siguiente: *“(…) **Contar con los medios adecuados de transporte y recepción que eviten mermas y permitan la óptima conservación de la materia prima** (…)*”.
- m) El Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 33° estableció que: ***“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”***
- n) El numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- o) De otro lado, es conveniente precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes

a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

- p) Es en ese sentido que, “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”³. (Subrayado nuestro).
- q) Además, “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”⁴, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”⁵. (Subrayado nuestro).
- r) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.5 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En el presente caso, de los medios probatorios citados en el numeral 1.1 de la presente resolución, se constató que se le imputó la infracción a la empresa recurrente en su calidad de planta de congelados. En ese sentido, en el marco de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE le corresponde como coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (s) en función a la actividad realizada, 0.28 (congelado).

³ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁴ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

⁵ Idem.

- b) Por lo tanto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 39-2021-PRODUCE/DS-PA, en el considerando de determinación de la sanción, se desprende que el cálculo usado respecto al factor de congelado del inciso 78 del artículo 134° del RLGP, se ha efectuado conforme a lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; por tanto, se desestima lo alegado por la empresa recurrente.
- c) Asimismo, sin perjuicio de lo señalado anteriormente cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 1102-635 N° 000601 de fecha 21.02.2019, se desprende que el recurso hidrobiológico era jurel, por tanto, se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.6 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En cuanto a que se han vulnerado los Principios de debido procedimiento, licitud, razonabilidad, culpabilidad se observa que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos en el escrito de descargo y determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios que aportó, lo cual analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándola debidamente motivada. Además, se observa que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que sus argumentos carecen de sustento

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 011-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.04.2020, de la Segunda Área Especializada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 39-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.01.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones